

"Incidente n° 1. Damnificado: M , Sandra Analía. Imputado: M , Nahuel Alejandro
s/incidente de incompetencia".
CCC n° 61613/2017/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

La presente contiene negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14 y el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de Mercedes, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa en la que se investiga la conducta de Nahuel Alejandro M , en ocasión en que se encontró con Sandra M y se presentó como la persona a la que tenía que entregarle el dinero que le había solicitado su hijo, Brian Nahuel R , a través de una comunicación telefónica efectuada desde el Servicio Penitenciario Federal II de Marcos Paz, donde se encuentra alojado, en la que le dijo que debía entregar dinero y un televisor como consecuencia de una pelea que había perdido con otros internos, o en caso contrario, sufriría represalias.

El magistrado nacional declinó la competencia a favor de la justicia provincial, por considerar que podría presumirse que se habría cometido el delito de extorsión en perjuicio de R por parte de otros internos en el interior del complejo penitenciario ubicado en territorio bonaerense.

El juez provincial, por su parte, rechazó la competencia al entender que no existirían suficientes elementos probatorios para afirmar que el hecho hubiera ocurrido en el interior del S.P.F. de esa jurisdicción, y que, en su caso, su conocimiento correspondería a la justicia de excepción.

Vueltas las actuaciones al juzgado nacional, su titular, en esta oportunidad, adujo que correspondía al juzgado provincial en el que había quedado radicada la causa, cinco años atrás, adoptar las medidas probatorias necesarias para dilucidar el suceso en cuestión.

En primer lugar, cabe destacar que la Corte tiene resuelto que es presupuesto necesario para una concreta negativa de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 325:950; 326:908 y 326:4382; 327:6063; 328: 2932, entre otros), circunstancia que no se verificó en autos, en la medida en que el juez provincial no atribuyó el conocimiento de la causa a la justicia nacional de la Capital, sino que fundamentó su rechazo en que eventualmente correspondería entender en el asunto a la justicia federal.

No obstante, para el supuesto de que V. E. decidiera prescindir de este reparo formal, por motivos de economía procesal, que a mi juicio concurren en el presente (Fallos 329:5686), me pronunciaré sobre el fondo del conflicto (Fallos: 321:602).

Creo conveniente señalar a los efectos que el Tribunal considere pertinente, que la demora que le imprimió al trámite de la causa el juzgado provincial a partir de 2017, en que recibió las actuaciones por parte de la justicia nacional y cinco años más tarde rechazó la competencia, sin que se advierta circunstancia alguna que lo justifique, podría llegar a configurar un caso de privación jurisdiccional (conf. Fallos: 307:1313, 1842 y 321:602, entre otros).

A mi manera de ver, el conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que el Tribunal pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58, pues las escasas constancias remitidas y la ausencia de mínimas diligencias dirigidas a esclarecer si los hechos relatados por la denunciante pudieron haber constituido algún delito, y en su caso, con suficiente entidad para poner en peligro la seguridad general de la unidad carcelaria en la que se encontraba alojado R , como así tampoco se delimitó la conducta que le cabría a M en esos sucesos para definir luego su situación procesal. Por lo tanto, esas deficiencias impiden, al menos de momento, formar acabado criterio acerca de los hechos denunciados, enmarcarlos en una figura penal y, consecuentemente, fijar adecuado criterio acerca de la competencia material del caso.

En esas condiciones, opino que corresponde a la justicia nacional, que previno, incorporar los elementos de juicio necesarios para darle precisión a los hechos denunciados (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 6 de octubre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 06.10.2022 18:26:09